Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 403 y la fracción v al artículo 431, de la **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a la patria potestad.**

Planteada por la **Diputada Luz Elena Guadalupe Morales Núñez**, del Grupo Parlamentario “Miguel Ramos Arizpe”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Septiembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 403 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 431, DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS Y LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,**

**LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Luz Elena Guadalupe Morales Núñez, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de esta Sexagésima Segunda legislatura del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 403 y la fracción V al artículo 431, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990, dispone que las niñas y los niños (entendiendo por estos a todo ser humano menor de dieciocho años de edad), deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

En ese sentido, establece que las niñas y los niños privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese contexto, tienen derecho a la protección y asistencia especial del Estado, quien garantizará otros tipos de cuidado, entre los que destaca la figura de la adopción.

El citado instrumento señala que todas las medidas concernientes a las niñas y los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender de forma primordial a su interés superior.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia, garantizando de manera plena los derechos de las niñas y niños.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla al interés superior de la niñez como un principio rector mediante el cual las autoridades realizan acciones y toman medidas a fin de garantizar la protección de sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto triple del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), con número de registro digital 2020401, la cual se transcribe a continuación:

“***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*** *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe* *destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*.”.[[1]](#footnote-1)

En suma, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debegarantizar la plena satisfacción, respeto y aplicación de sus derechos por encima de otros, debiéndose considerar las circunstancias específicas del caso concreto para así tomar las medidas que aseguren su máxima protección, atendiendo así no sólo al número de derechos posiblemente afectados sino también a su importancia relativa, además de ser tal interés superior el elemento primordial a considerar en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, vivir en familia es un derecho fundamental para todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción alguna, siendo el ambiente en el que éstos crecen un elemento determinante para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Que para tal efecto se ha procurado brindar especial protección a la familia, buscando garantizar la satisfacción de las necesidades esenciales a sus integrantes, principalmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por su edad o condición especial. Por lo anterior, corresponde al Estado tutelar los derechos de aquéllos, mediante la expedición de las leyes correspondientes o de la adopción de los compromisos internacionales que se estimen pertinentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, también reconocen su derecho a vivir en familia, y establece la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar este derecho sin discriminación de ningún tipo o condición, correspondiendo al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado a las niñas, niños y adolescentes, cuando sus padres y madres, o demás personas responsables, no cuenten con la capacidad para hacerlo.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el alcance del derecho a vivir en familia en su tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), con número de registro digital 2009862, la cual dispone lo siguiente:

*“****DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.*** *Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar* *que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.”.[[2]](#footnote-2)*

A fin de garantizar satisfactoriamente este derecho, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, contemplan la atribución de las Procuradurías de Protección, en nuestro caso, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, de promover ante la autoridad judicial los procedimientos de pérdida o suspensión de patria potestad y la adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

En ese sentido, la citada Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas establece la obligación de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia de solicitar la pérdida o suspensión de la patria potestad, ante la autoridad judicial competente, en los casos en que la situación de riesgo, amenaza, afectación, restricción o vulneración, persistiere durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida especial de protección y restitución de derechos o de haberse dictado la medida judicial que haya resultado aplicable, plazo que puede prorrogarse por un mismo tiempo cuando el caso y las circunstancias lo ameriten.

Transcurrido lo anterior y una vez determinada la imposibilidad de reintegrar a la niña, niño o adolescente a su familia, y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá dar inicio al procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Además, en la entidad también contamos con la Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que busca dar respuesta a la problemática que representa brindar un ambiente armónico a niñas, niños o adolescentes que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, lo anterior mediante la realización de acciones a fin de que estas niñas, niños o adolescentes institucionalizados en los centros de asistencia social tengan la oportunidad de formar parte de una familia en un menor tiempo de espera, a través de procedimientos más precisos con plazos más cortos.

Sin embargo, es menester resaltar que hasta este momento el espíritu protector de las leyes sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados en un centro de asistencia social no ha resultado plenamente operativo, lo anterior dada la imposibilidad de resolver oportunamente su situación jurídica en relación con sus padres y abuelos, lo cual ha dificultado su liberación en la mayoría de los casos, mismos que en nuestro Estado pueden llegar a demorar hasta 4 o 5 años, disminuyendo drásticamente sus probabilidades de ser incorporados a una familia que realmente pueda brindarles el amor y la protección que merecen y necesitan.

Al respecto, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia señala que entre los diversos factores que entorpecen los procesos de adopción, se encuentran los siguientes:

1. La edad requerida por las personas solicitantes de adopciones, respecto de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción (preferentemente desean adoptar niñas o niños recién nacidos o de máximo 3 años cumplidos).
2. La imposibilidad de notificar oportuna y adecuadamente a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre las niñas, niños o adolescentes, ya sea por el desconocimiento de su domicilio, la búsqueda del mismo tanto en el Estado como en otras entidades federativas, así como por el retardo para diligenciar exhortos de búsqueda de domicilio y de notificación en otras entidades federativas.

Por lo anterior, se puede ilustrar que si una solicitud de adopción se presenta cuando un recién nacido es puesto a disposición de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, con la condicionante establecida por las personas solicitantes de adopción de que la niña o el niño cuente con una edad temprana para su aceptación dentro del nuevo núcleo familiar, sin que exista la renuncia al ejercicio de la patria potestad o la posibilidad de obtener la pérdida inmediata de ésta, una vez iniciado el proceso jurisdiccional de perdida de patria potestad podrían pasar hasta 5 años para que se concrete la adopción, lo cual puede incluso hacer inviable la posibilidad de que dicho infante sea adoptado, considerando que al momento de resolverse su situación jurídica respecto de sus padres y abuelos, la niña o el niño contará con más años de edad y ya no cumplirá con el requisito relativo a la edad impuesto por las personas solicitantes de adopción.

Así mismo, según estadísticas proporcionadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en un periodo comprendido del año 2014 al año 2019, de 99 demandas de pérdida de patria potestad presentadas, únicamente se había dictado sentencia de primera instancia sobre el 30% de las mismas, lo que nos lleva a concluir que existe un importante problema de dilación procesal, sin dejar de reconocer que en el porcentaje de demandas que aún no cuentan con sentencia de primera instancia pueden existir diversas razones que no tengan relación directa con la dilación procesal, sino que deriven del impulso procesal de las partes.

Además, es menester destacar que en el Estado, los juicios sobre pérdida de patria potestad tienen una duración promedio de 2 años 03 meses contados a partir de su presentación hasta el dictado de la sentencia, máxime que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que el juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre la resolución de la patria potestad de menores de edad en los juicios respectivos, término que será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, puesto que no existe relación procesal antes de la notificación de todos los litisconsortes.

Que conforme a las referencias proporcionadas por la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se puede concluir que una de las causas que originan la dilatación del juicio de pérdida de patria potestad, es el emplazamiento de la parte demandada, específicamente el relativo a los abuelos paternos y maternos, y que tal dilatación es sumamente perjudicial para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, lo anterior considerando que entre más tiempo transcurra durante el proceso para ser adoptable, los infantes adquieren mayor edad, lo cual reduce drásticamente sus posibilidades de ser adoptados, tomando en cuenta que una vez alcanzada una edad de entre 3 a 5 años, dejan significativamente de ser solicitados por las personas que buscan adoptar.

Por lo anterior, proponemos ante este H. Congreso del Estado, reformar la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza a fin de que en los casos de niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial en centros de asistencia social derivado de una medida especial de protección dictada por la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para que las y los abuelos puedan acceder al desempeño de la patria potestad deberán manifestar ante la autoridad judicial competente su interés expreso en reincorporar a su núcleo familiar a su nieta o nieto, durante el tiempo que subsista la medida.

Así mismo, se propone agregar como un supuesto de terminación de la patria potestad, el otorgamiento del consentimiento para la adopción por quien deba darlo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con esta propuesta se dará solución a la problemática ya planteada, restituyendo de forma oportuna a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados su derecho a contar con una familia que les brinde un ambiente armonioso para su desarrollo integral, en los términos consagrados en las leyes en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

La presente reforma busca impedir que las y los abuelos que no tengan un vínculo afectivo de apego, ni hayan manifestado su interés para fungir como red de apoyo hacia su nieta o nieto, adquieran la expectativa del ejercicio de la patria potestad, prolongando innecesariamente un juicio de pérdida de patria potestad tratando de notificar a personas que claramente no están interesadas en materializar esa expectativa de derecho, por lo que no sería necesario demandarles la pérdida de la misma.

Aunado a que en estos casos las niñas, niños y adolescentes tampoco cuentan con un vínculo afectivo de apego hacia sus abuelos, siendo importante aclarar que previo al internamiento en un centro de asistencia social como medida especial de protección, así como a la solicitud de pérdida de patria potestad, se busca la existencia de una red de apoyo para la niña, niño o adolescentes, y no únicamente con sus abuelos, sino con el resto de su familia extensa o ampliada, a fin de que los infantes continúen en su entorno natural pero lamentablemente en estos casos la red de apoyo no existe o no es adecuada.

En ese sentido, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza de igual forma define el acogimiento residencial como aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Esta iniciativa antepone el interés superior de las niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial en centros de asistencia social y su derecho a vivir en familia, sobre cualquier derecho o expectativa que pudieran tener las y los abuelos en el supuesto de que estos últimos no hayan demostrado un interés por fungir como red de apoyo para sus nietas o nietos menores de edad, y que aunado a lo anterior, en estos casos generalmente se desconoce la identidad, el domicilio o incluso si viven los citados ascendientes.

Con la aprobación de esta reforma se podrá resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes con una mayor prontitud para así poder acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado siempre por su interés superior.

En ese sentido, debemos recordar que la adopción es una figura mediante la cual se restituye a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial, su derecho a vivir en una familia, tomando en consideración que durante el desarrollo del citado juicio éstos se encuentran internados en un centro de asistencia social privados así de un núcleo familiar.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la institución de la adopción y contempla la obligación del Estado de buscar la familia idónea para el desarrollo de los infantes, atendiendo a su interés superior, en su tesis 1a. XXIV/2015 (10a.), con número de registro digital 2008303, misma que a la letra se transcribe:

*“****ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.*** *La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.”.[[3]](#footnote-3)*

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que la presente reforma no pretende privar a las y los abuelos de la oportunidad de desempeñar la patria potestad sobre sus nietas y nietos, sino que esta posibilidad estará condicionada a su apersonamiento y manifestación de interés en ello durante el tiempo de la vigencia de la medida especial de protección, y en caso contrario, el Estado deberá cumplir con su mandato constitucional y asegurar a las niñas, niños y adolescentes una verdadera posibilidad de tener una familia.

Además, el interés superior del niño que contempla el conjunto de derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño y nuestra Constitución Federal le reconocen, debe anteponerse a los derechos que sus ascendientes puedan tener sobre ellos, en específico el relativo al ejercicio de la patria potestad, máxime cuando la naturaleza constitucional de dicha figura es salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes y no así de sus ascendientes. Ahora bien, si como se expuso con anterioridad, la problemática principal de la liberación jurídica consiste en el emplazamiento de las y los abuelos dentro del juicio de pérdida de patria potestad que, debido al tiempo transcurrido, se traduce en la práctica anulación del derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, en virtud de que a mayor edad adquirida menor probabilidad de ser adoptados, entonces resulta constitucionalmente válido anteponer los derechos constitucionales de los infantes sobre los de sus ascendientes, con el objeto de que éstos puedas ser adoptados y tengan la posibilidad de vivir dentro de un núcleo familiar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la patria potestad no se configura como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda a éstos en beneficio de los hijos, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), con número de registro digital 2009451, que al texto señala:

*“****PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS****. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”.[[4]](#footnote-4)*

Con lo anterior se concluye que la figura de la patria potestad se traduce en un deber positivo de los padres que exige un despliegue eficaz y constante de conductas dirigidas al cumplimiento de la responsabilidad de cuidar a los hijos, garantizándoles su bienestar físico y emocional, con el objetivo de lograr el sano y libre desarrollo de su personalidad; además, se insiste que la naturaleza constitucional de esta figura tiene por objeto la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la obligación de sus ascendientes de preservarlos, y no a la inversa.

Con lo anterior observamos que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que debe tener su fundamento en la protección de los hijos en aquellos casos en que esta medida sea necesaria a fin de garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la metodología ante un posible tratamiento normativo diferenciado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), con número de registro digital 2017423, la cual dispone lo siguiente:

*“****DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.*** *Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un* *tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.”.[[5]](#footnote-5)*

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[6]](#footnote-6) también se pronunció sobre la posible colisión de los principios del interés superior de la infancia y del mantenimiento de la niña, niño o adolescente en su familia biológica, en la que ésta advierte que pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés de la niña, niño o adolescente pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. La Primera Sala dispone que en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés superior de la infancia, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño velarán por que la niña, niño o adolescente no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño.

Así mismo, la Suprema Corte establece que, en el plano de la función judicial, procurar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica separar conceptualmente aquel interés del menor de edad-como sujeto de derecho- de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, la Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de una niña, niño o adolescente desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés de la niñez.

Finalmente, debemos aclarar que nuestro sistema jurídico contempla las figuras de derecho adquirido y expectativa de derecho, y que la naturaleza actual de la patria potestad de las y los abuelos es de una expectativa de derecho donde para poder adquirirlo, deberá faltar el padre y la madre, por lo que no se trata de un derecho adquirido.

Expuesto lo anterior, si partimos de la premisa de que la principal causal de dilatación del juicio de pérdida de patria potestad es el emplazamiento de las y los abuelos cuya identidad o domicilio se desconoce, y que con la presente reforma ya no existirá la obligación de emplazarlos, precisamente por no existir la necesidad de tramitar dicho juicio en contra de estos ascendientes, en virtud de que su derecho a ejercer la patria potestad es una expectativa de derecho no actualizada y no un derecho adquirido; entonces, claramente se logra el objetivo por el cual la norma se crea, evitándose así procesos largos que como se señaló previamente derivan en la adquisición de una mayor edad de las niñas, niños y adolescentes puestos a disposición de la citada Procuraduría y con ello se reduce de forma significativa sus posibilidades de ser adoptados, negándoseles así su derecho a vivir en familia.

Con esta reforma, nuestro Estado contará con un marco normativo actualizado para hacer frente a las necesidades reales de nuestras niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en un centro de asistencia social a fin de garantizar y restituir su derecho a vivir en familia, atendiendo siempre a su interés superior.

En virtud de lo anterior, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 403 y la fracción V al artículo 431, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 403.** …

Tratándose de niñas, niños o adolescentes bajo acogimiento residencial en centros de asistencia social derivado de una medida especial de protección para que los abuelos y abuelas puedan acceder al desempeño de la patria potestad, deberán manifestar ante la autoridad judicial competente durante el tiempo que subsista la medida, su interés expreso en reincorporar a su núcleo familiar a su nieta o nieto.

**Artículo 431.** …

1. Por el otorgamiento del consentimiento para la adopción realizado de conformidad con las disposiciones aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**T R A N S I T O R I O S**

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 7 de septiembre de 2021**

**DIP. LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NUÑEZ**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “MIGUEL RAMOS ARIZPE”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**

 **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “MIGUEL RAMOS ARIZPE”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. JORGE ANTONIO ABDALA SERNA**  |  | **DIP. MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDÉZ** |
|  |  |  |
| **DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS** |  | **DIP. RAÚL ONOFRE CONTRERAS** |
|  |  |  |
| **DIP. OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA** |  | **DIP. EDUARDO OLMOS CASTRO** |
|  |  |  |
| **DIP. MARIO CEPEDA RAMÍREZ** |  | **DIP. MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER** |
|  |  |  |
| **DIP. EDNA ILEANA DÁVALOS ELIZONDO** |  | **DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA** |
|  |  |  |
| **DIP. HECTOR HUGO DÁVILA PRADO** |  | **DIP. ÁLVARO MOREIRA VALDÉS** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA EUGENIA CALDERON AMEZCUA**  |  | **DIP. MARIA ESPERANZA CHAPA GARCIA** |
| **DIP. JESUS MARIA MONTEMAYOR GARZA** |  |  |

1. Véase en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401 [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009862 [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008303 [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002848 [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423 [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis: 1a. LIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII,* Décima Época, febrero de 2013, tomo 1, página 825, registro digital 2002816. [↑](#footnote-ref-6)